



Resolución Directoral

N° 0452-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 31 MAYO 2017

VISTO, el Informe N° 001-2017-INPE/21-733-D de fecha 10 de enero de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2016-INPE/21-733-D de fecha 01 de junio de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **MILTON CARLOS ORIHUELA IBARRA, PÉRCY DIAZ CASTAÑEDA y EDER ASPILLAGA DURANGO** del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, sobre presunta inconducta laboral;

Que, se imputa al servidor **MILTON CARLOS ORIHUELA IBARRA**, Jefe de División de Seguridad, que en horas de la noche del 10 de diciembre de 2013, habría llevado al interno Henry Salas Alarcón desde la Rotonda hacia el baño de mujeres del patio principal, donde lo colgaron con las manos pegadas a la pared y el servidor **BENITO ANTONIO MENDOZA CHUQUIZOTA** le habría bajado la bermuda, el servidor **ALEXANDER NORIEGA SALAZAR** lo habría cogido del cuello y el servidor **MILTON CARLOS ORIHUELA IBARRA** le habría introducido un objeto por el ano; es decir, lo habrían agredido sexualmente conforme se advierte del Certificado Médico Legal N° 001963-CLS del 12 de diciembre de 2013 y de lo señalado por el interno en sus entrevistas de fechas 13 y 19 de diciembre de 2013; así también, no habría observado el procedimiento establecido en los artículos 83°, 84° y 91° del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS que aprueba el Reglamento del Código de Ejecución Penal, para aislar a los internos Henry Salas Alarcón y Manuel Toro Flores; pues a pesar de no haber sido sorprendidos durante la comisión de la falta disciplinaria, pero sin contar con una investigación, procedieron a aislarlos a los citados internos sin un reconocimiento médico previo y en un mismo ambiente en el Área de Prevención, acciones que demostraría que se habrían extralimitado en sus facultades o atribuciones; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **MILTON CARLOS ORIHUELA IBARRA**, señala en su escrito de descargo, que los hechos se iniciaron como consecuencia de un operativo efectuado por personal policial, Ministerio Público y del INPE, con el cual, los internos Salas Alarcón y Toro Flores no se encontraban de acuerdo, y como consecuencia de ello, ocasionaron destrozos en el alero 2A, actuando de manera agresiva y alterando la normal convivencia del pabellón; razón por el cual fueron aislados luego del encierro general. Asimismo, refiere que los hechos se encuentran en investigación en el Ministerio Público; por lo que consideran que mientras que no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, deben ser considerados inocentes. Finalmente, alegar que como servidor penitenciario ha cumplido sus funciones con diligencia, y que la denuncia es mal intencionada y sin fundamento que tiene el propósito de intimidarlos, ya que esta se desdice con el Certificado Médico Legal N° 1963-CLS de fecha 12 de diciembre de 2013, donde el interno presenta signos de acto contra natura antiguo con lesiones recientes; por lo que pide ser absuelto del cargo imputado;



Que, así también, se imputa a los servidores **PERCY DIAZ CASTAÑEDA y EDER ASPILLAGA DURANGO**, quienes al prestar sus respectivas declaraciones ante el personal de la Oficina de Asuntos Internos, habrían proporcionado información falsa con el propósito de encubrir la agresión sexual que sufrió el interno Henry Salas Alarcón, en la noche del 10 de diciembre de 2013, pues ninguno de ellos habría acompañado al interno ni a los servidores MILTON CARLOS ORIHUELA IBARRA, BENITO ANTONIO MENDOZA CHUQUIZUTA y ALEXANDER NORIEGA SALAZAR, en el traslado desde la Rotonda hasta el Área de Prevención, donde fue aislado; por lo que, con su inadecuado accionar, habrían incumplido lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; por lo que les asistirían responsabilidad administrativa;

Que, los servidores **PERCY DIAZ CASTAÑEDA y EDER ASPILLAGA DURANGO**, en su escritos de descargo, niegan haber intentado ocultar la presunta violación sexual y afirman que el interno es un calumniador y que la Comisión de Asuntos Internos solo se limitó a tomar en cuenta la versión del interno, sin considerar que según la pericia psicológica realizada por el Ministerio Público, es un manipulador, proclive a la mentira y capaz de engañar para salir de las dificultades, y que la declaración vertida es sobre la forma real como ocurrieron los hechos, más aun que no existe otras pruebas que validen la versión malintencionada de los internos; finalmente solicitan ser absueltos del cargo imputado;

Que, del análisis de los descargos y evaluación de los actuados, fluye que los servidores **MILTON CARLOS ORIHUELA IBARRA, PERCY DIAZ CASTAÑEDA y EDER ASPILLAGA DURANGO**, desvirtúan las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que las versiones de los internos Henry Salas Alarcón y José Manuel Toro Flores, son contradictorias, y no causan evidencias objetivas para validar la denuncia realizada; además debe tenerse presente, la entrevista de 19 de diciembre de 2013, que obra a fojas 45, realizada a la servidora Judith Bonifacio Almeyda, del cual se desprende el Informe de Salud N° 650-2013-INPE-21-733/OTT/TOPICO de 11 de diciembre de 2013, que obra a fojas 33, donde a la pregunta si al momento de evaluación, el interno le refirió que había sido agredido sexualmente, dijo que NO; así también, con relación a la presunta violación sexual, vemos en el Certificado Médico Legista N° 963-CLS de fecha 12 de diciembre de 2013, que si bien el interno presenta signos de acto contra natura antiguo con lesiones recientes, pero ello no implica que haya existido una violación contra la libertad sexual, pues en el referido Informe de Salud, no se ha detectado evidencia de signos de resistencia tales como hematomas o equimosis en su cuello, brazos o muñecas. Asimismo, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001965-203-PSC, concluye que el interno tiene una personalidad manipuladora, controladora, puede ser agresivo y violento, sin experimentar por lo general sentimiento de culpa, capaz de engañar para salir de dificultades y que clínicamente no se encuentran indicadores de afectación emocional al momento de la evaluación. Respecto a la imputación de que no habrían observado el procedimiento establecido para aislar a los internos Henry Salas Alarcón y Manuel Toro Flores, se debe considerar que los hechos devienen de la alteración del orden generados por los internos Henry Salas Alarcón y José Manuel Toro Flores, en la fecha de 10 de diciembre de 2013, quienes ocasionaron destrozos en el alero 2A, por lo que a fin de evitar riesgos en la seguridad del establecimiento penitenciario, esperaron la hora de encierro general, para después proceder a aislar a los referidos internos, previa evaluación médica, siendo conducidos a los ambientes de meditación, donde permanecieron, conforme se describe en el Informe N° 08-2013-INPE-21.733/ALC.G.02/MCHBA de 11 de diciembre de 2013; razón por el cual, se debe absolver a los procesados de los cargos imputados;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión, que los servidores **MILTON CARLOS ORIHUELA IBARRA, PERCY DIAZ CASTAÑEDA y EDER ASPILLAGA DURANGO**, no han incurrido en responsabilidad administrativa y por ende deben ser absueltos de las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 011-2016-INPE/21-733-D de fecha 01 de junio de 2016;

Que, atendiendo a que la decisión debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad; este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y considera razonable **ABSOLVER** a los servidores **MILTON CARLOS ORIHUELA IBARRA, PERCY DIAZ CASTAÑEDA y EDER ASPILLAGA DURANGO**, y deben ser absueltos de las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 011-2016-INPE/21-733-D de fecha 01 de junio de 2016;





Resolución Directoral

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 066-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los servidores **MILTON CARLOS ORIHUELA IBARRA, PERCY DIAZ CASTAÑEDA y EDER ASPILLAGA DURANGO**, de las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 011-2016-INPE/21-733-D de fecha 01 de junio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

